



RESOLUCIÓN No. 24/07

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Educación Superior mediante Acuerdo del Consejo de Estado del 9 de Junio del 2006.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del 21 de Abril de 1994 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispuso en el Apartado TERCERO, numeral 4 las atribuciones de dictar en el limite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, como lo es en el presente, para otros organismos y entidades estatales.

POR CUANTO: La Resolución 173 de 28 de noviembre de 1994 estableció el Reglamento sobre Estipendios y Préstamos a estudiantes en la Educación Superior, dictándose posteriormente, las Resoluciones 10 de 26 de enero del 2000; 102 del 5 de septiembre del 2000; 171 de 27 de diciembre del 2001 y la 104 del 17 de junio del 2003; todas dictadas por el Ministro de Educación Superior, regulando estipendios, préstamos y subvenciones para los estudiantes involucrados en tareas, programas o tipos de cursos en la Educación Superior, creándose una dispersión legislativa en la materia.

POR CUANTO: Por indicaciones del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros se establecen las cuantías de los estipendios, subvenciones y préstamos a otorgar a los estudiantes de la Educación Superior, teniendo en cuenta los acuerdos del VII Congreso Nacional de la FEU celebrado en diciembre del 2006.

POR CUANTO: Por todo lo expresado anteriormente, es necesario poner en vigor el reglamento para el tratamiento a seguir en la materia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

RESUELVO:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente: Reglamento sobre Estipendios, Préstamos y Subvenciones a estudiantes en la Educación Superior.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El estipendio estudiantil en la Educación Superior, es la cantidad de dinero en efectivo que se le entrega al estudiante con carácter no reembolsable.



ARTÍCULO 2: El préstamo estudiantil es aquel que recibe un estudiante, a solicitud propia, para cubrir necesidades que no puede alcanzar por proceder de una familia de bajos ingresos.

ARTÍCULO 3: La subvención es el pago que se le hace a los estudiantes incorporados al Movimiento de Alumnos Ayudantes o que realicen actividades similares, así como a los que no tienen amparo familiar.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES DE SUBVENCIONES A ESTUDIANTES

ARTICULO 4: Constituir las Comisiones de Subvenciones a Estudiantes a nivel de cada Facultad en los Centros de Educación Superior.

ARTÍCULO 5: La composición de las Comisiones de Subvenciones a Estudiantes a nivel de Facultad es la siguiente:

- El Decano que la presidirá.
- El administrador de la Facultad.
- Un representante designado del área económica del Centro de Educación Superior.
- Un representante de la Federación Estudiantil Universitaria y otro de la Unión de Jóvenes Comunistas, ambos de la Facultad.

ARTÍCULO 6: Las funciones generales de las Comisiones de Subvenciones a Estudiantes de las Facultades, son las siguientes:

- a) Recibir, analizar, tramitar y controlar las solicitudes de:
 - Subvenciones.
 - Préstamos estudiantiles reintegrables.
 - Otras solicitudes relacionadas con estas cuestiones en su Facultad.
- b) Analizar cada solicitud, verificándola, y decidir o no su aprobación, respaldando la misma con la firma de su presidente y asegurando la tramitación de acuerdo con los niveles de aprobación que se establezcan en cada centro. Notificar los resultados a los solicitantes y remitir en tiempo y forma la información correspondiente a la Dirección de Economía del Centro de Educación Superior.
- c) Recibir, analizar y controlar las reclamaciones, modificaciones y ajustes a estipendios, préstamos estudiantiles reintegrables y subvenciones.
- d) Confeccionar e informar en tiempo y con los requisitos fijados, las bajas de estudiantes con estipendios, préstamos o subvenciones.



e) Mantener actualizado el archivo y control de toda la documentación relacionada con su trabajo y representar a su Facultad en todos los asuntos referidos al mismo.

f) Para el desempeño de sus funciones, las Comisiones de Subvenciones a Estudiantes se reunirán, previa convocatoria de su presidente, cuando se considere necesario.

CAPITULO III DE LOS ESTIPENDIOS

ARTICULO 7: Tienen derecho a recibir el estipendio estudiantil los estudiantes del curso regular diurno.

ARTICULO 8: Los trabajadores matriculados en los cursos regulares diurnos que reciban salario o estipendio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no tendrán derecho a recibir el estipendio estudiantil. Tampoco tendrán ese derecho los estudiantes que reciban estipendio de otro organismo estatal o institución, incluidos los que provienen del Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior.

ARTICULO 9: Los estudiantes que causen baja docente, incluyendo aquellos con licencia de matrícula autorizada, dejarán de recibir estipendio a partir de la fecha de la misma.

ARTICULO 10: Los estudiantes de los cursos regulares diurnos a los que se conceda licencias culturales y deportivas, de acuerdo a lo regulado, continuarán recibiendo durante el tiempo que duren las mismas, el estipendio que reciban.

ARTICULO 11: Los estudiantes del curso regular diurno, a los que se haya aplicado una medida disciplinaria que implique la separación de los estudios por cualquier término y se reincorporen cuando cumplan la medida, tienen derecho a recibir nuevamente el estipendio una vez autorizado su reingreso a la Educación Superior.

ARTÍCULO 12: En el caso de los traslados de carreras o de centros universitarios, se procederá acorde a lo siguiente:

a) Cuando el traslado conlleve cambio de año académico, el estudiante recibirá el estipendio que corresponda al año que curse.

b) Cuando el traslado sea autorizado de cursos regulares diurnos hacia cursos para trabajadores se suspenderá el estipendio estudiantil.

ARTICULO 13: El estipendio se entregará a los estudiantes autorizados a recibirlo con una periodicidad mensual y ajustándose a la fecha que se indique al efecto.

La entrega referida al mes de agosto se realizará conjuntamente con la correspondiente al mes de julio que le precede.



Para garantizar la entrega del estipendio del mes de Septiembre a los alumnos continuantes, el centro adoptará las medidas necesarias para garantizar que esta se efectúe en la fecha establecida.

ARTÍCULO 14: Los estudiantes beneficiados están obligados a cobrar el importe de su estipendio mensual en las fechas establecidas.

ARTICULO 15: Cuando por causas debidamente justificadas un estudiante no efectúe el cobro que le corresponde y dicho importe sea reintegrado, de acuerdo a las disposiciones vigentes, deberá solicitar por escrito el abono del efectivo reintegrado, el cual podrá tramitarse y pagarse solamente en la fecha establecida para el próximo mes.

Al estudiante que le sea reintegrado el estipendio por no presentarse a cobrar el mismo en tres meses consecutivos, sin causa justificada, perderá el derecho a recibir estipendio.

Estas bajas las informará el Director Económico del Centro de Educación Superior a la Facultad correspondiente. Para reingresar nuevamente al sistema de estipendio estudiantil, requiere la tramitación a través de la Comisión de Subvenciones a Estudiantes, fundamentando la misma. Si la Comisión decide aprobar la solicitud, se mantendrá el estipendio base anterior, rigiendo el mismo a partir de la fecha de su nueva aprobación.

En aquellos casos en que se considere, las Facultades podrán solicitar a la Dirección de Economía, adelantar el pago, a aquellos grupos de estudiantes que se haya planificado y estén fuera del centro por periodos de práctica prolongados o en cumplimiento de misiones asignadas por la facultad, evitando así que no puedan asistir al centro a cobrar los estipendios correspondientes. Esta solicitud deberá hacerse siempre con un mes de antelación para asegurar el financiamiento requerido.

ARTÍCULO 16: Las Facultades de cada Centro de Educación Superior en las que cursan estudiantes objeto de lo regulado en este capítulo son las responsables de informar mensualmente a la Dirección Económica los movimientos que se produzcan.

CAPITULO IV DE LA SUBVENCION DE ALUMNOS AYUDANTES

ARTÍCULO 17: Las altas y bajas de estudiantes incorporados en el movimiento de alumnos ayudantes, serán comunicadas, en tiempo y forma, a la Dirección Económica del Centro de Educación Superior por la Facultad que corresponda, utilizando el documento establecido a tal efecto.

ARTÍCULO 18: El pago de la subvención a los estudiantes incorporados al Movimiento de Alumnos Ayudantes o que realicen actividades similares que no formen parte de sus planes de estudio, de acuerdo con la etapa en que transiten, es el siguiente:



ETAPA COMO ALUMNO AYUDANTE.

Durante el primer año de servicio	25.00 mensuales
Durante el segundo año de servicio	35.00 mensuales
Durante el tercer año de servicio	45.00 mensuales
Durante el cuarto y quinto año de servicio	55.00 mensuales

ARTICULO 19: Lo dispuesto en este capítulo le es de aplicación a los estudiantes extranjeros que se encuentran incorporados al Movimiento de Alumnos Ayudantes.

CAPITULO V DEL TIPO Y CUANTIA DE LOS ESTIPENDIOS

ARTICULO 20: El estipendio mensual a estudiantes del curso regular diurno de las especialidades no contempladas en los artículos 21 y 22 es el siguiente:

Primer y Segundo Año	50.00 pesos
Tercero y Cuarto Año	75.00 pesos
Quinto y Sexto Año	100.00 pesos

ARTÍCULO 21: Los estudiantes de sexto año de la especialidad de Medicina y al quinto año de la especialidad de Estomatología es de 213.00 pesos.

ARTÍCULO 22: El estipendio de los estudiantes de Enseñanza Especial y Preescolar será el primer año de 50.00 pesos y de segundo a quinto de 213.00 pesos.

ARTÍCULO 23: A los alumnos de la Educación Superior beneficiados por la Orden 18 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que no perciban salario, se les otorga un estipendio mensual de acuerdo al año que cursen, en la forma siguiente:

a) Alumnos de primer año	50.00 pesos
b) Alumnos de segundo año	65.00 pesos
c) Alumnos de tercer año	80.00 pesos
d) Alumnos de cuarto año	90.00 pesos
e) Alumnos de quinto año	110.00 pesos
f) Alumnos de sexto año	120.00 pesos

ARTICULO 24: El estipendio que se otorga a los beneficiarios de la orden 18 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es adicional al que se otorga al alumno sin amparo familiar, al de los incorporados al Movimiento de Alumnos Ayudantes y a los que participen en los Programas Especiales de la Revolución.



CAPITULO VI DE LOS PRÉSTAMOS ESTUDIANTILES REINTEGRABLES

ARTICULO 25: Los estudiantes de la Educación Superior de los cursos regulares diurnos que lo requieran, puede otorgársele por un tiempo determinado (trimestre, semestre, curso) préstamos reintegrables por pagos mensuales conveniados una vez concluidos sus estudios e iniciada su vida laboral.

ARTICULO 26: Los préstamos se fundamentarán ante la Comisión de Subvenciones de la Facultad y el mismo no podrá exceder el \$80.00 mensuales.

ARTICULO 27: Cuando con carácter excepcional un estudiante solicite una cuantía superior a la establecida en el artículo anterior, esta no podrá exceder de \$100.00 mensuales.

ARTICULO 28: Las autorizaciones de préstamos serán dadas por el Rector del Centro de Educación Superior sobre la base de las argumentaciones que presenten las Comisiones de Subvenciones del Centro.

ARTICULO 29: La aprobación de préstamos se hará por cada curso escolar, por lo que al inicio de cada uno, los estudiantes que necesiten renovar el préstamo realizarán los trámites establecidos.

ARTÍCULO 30: Los estudiantes que abandonen sus estudios deberán reintegrar el adeudo acumulado por el préstamo recibido, para lo cual se podrán establecer convenios de pagos aplazados, o el reintegro total.

ARTICULO 31: Los estudiantes que al concluir sus estudios obtengan una calificación general de 5 puntos, el monto de la deuda le será condonado, y a los que obtengan una calificación superior a 4,5 puntos como promedio durante la carrera, serán beneficiados con un cincuenta por ciento (50%) de condonación de dicho adeudo.

ARTÍCULO 32: Aprobada la concesión de un préstamo, se confeccionará el Contrato de prestamos a estudiantes de los cursos regulares diurnos, establecido por la legislación vigente.

CAPITULO VII SOBRE LOS PAGOS POR LA PARTICIPACION EN LOS PROGRAMAS DE LA REVOLUCION

ARTÍCULO 33: Los estudiantes matriculados en las escuelas de Trabajadores Sociales reciben un estipendio de ciento cuarenta (\$140.00) pesos mensuales.



ARTÍCULO 34: Los estudiantes que imparten docencia en las Sedes Universitarias Municipales y estructuras equivalentes, recibirán un estipendio de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuarenta pesos mensuales (\$40.00) cuando trabajen en el municipio de residencia.
- b) Cincuenta y cinco pesos mensuales (\$55.00) cuando trabajen en municipios diferentes a los que residen.

ARTÍCULO 35: Los estudiantes que imparten docencia en las Escuelas de Formación Emergentes de Enfermería, Maestros Primarios, Profesores Integrales de Secundaria Básica, Trabajadores Sociales, Maestros Primarios de Computación y Formación de Informáticos en las facultades adscriptas a la Universidad de la Ciencias Informáticas, se rigen por lo regulado por el Ministro del Trabajo y la Seguridad Social.

ARTÍCULO 36: Se autoriza el pago del estipendio a los estudiantes que imparten docencia en los Cursos de Nivelación a Secundarias Básicas y Tecnológicos para incorporarse al Curso Emergente de Enfermería según las cuantías establecidas en el artículo 34 de este Reglamento.

ARTÍCULO 37: Se asegurará que los listados de pagos cuenten con los requisitos que se exigen por el control interno, que permitan comprobar la veracidad de los nombres con su número de carné de identidad, las firmas y los reportes actualizados de cada Facultad.

CAPITULO VIII SOBRE LOS PAGOS A BECARIOS EXTRANJEROS

ARTICULO 38: Los estudiantes becarios extranjeros según el tipo de estudios que realicen y con independencia del año que cursen reciben el estipendio mensual siguiente:

- a) Facultad preparatoria de nivel superior..... 80.00 pesos
- b) Educación Superior..... 100.00 pesos

Los que se incorporen después de iniciado el nuevo curso escolar no reciben estipendio retroactivamente.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los trámites que tengan que ejecutar las Comisiones de Subvenciones a Estudiantes de las facultades con cualquier otra unidad organizativa del Centro de Educación Superior, deben realizarlos por intermedio del Administrador de la Facultad.

SEGUNDA: El estudiante inconforme con la decisión de la Comisión de Subvenciones de su facultad podrá apelar mediante escrito fundamentado ante el Rector del Centro de



Educación Superior correspondiente. Contra la decisión del Rector no cabe recurso alguno.

TERCERA: Se faculta al Viceministro de Educación Superior que atiende el área de actividades económicas para que dicte las instrucciones complementarias que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTA: Se derogan las resoluciones No 173 de 28 de noviembre de 1994; 10 de 26 de enero del 2000; 102 de 5 de septiembre del 2000; 171 de 27 de diciembre del 2001 y 104 de 17 de junio del 2003, todas dictadas por el Ministro de Educación Superior.

PUBLIQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA EN CIUDAD DE LA HABANA, a 27 de enero del 2007. AÑO 49 DE LA REVOLUCION.

**(Fdo.) Dr. Juan Vela Valdés
Ministro de Educación Superior.**

Lic. Jorge Valdés Asán, Jefe Departamento Jurídico. Ministerio de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución 24/2007, firmada a los 27 días del mes de Enero del 2007 por el Ministro de Educación Superior.